



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S NIT: 901.234.417-0
DEMANDADO	KAROL NOHEMI FLÓREZ CORREA C.C. 1.056.783.621
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00863 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada KAROL NOHEMI FLÓREZ CORREA C.C. 1.056.783.621, al servicio de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ DEL OCCIDENTE BOYACA-BOYAPAZ.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230086300

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$7.934.208,14. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7640c6b86a880b70d135d145010673588101c3470209dab336dc7e33afc33e**

Documento generado en 12/07/2023 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Esteban Alfredo Restrepo Pino con C.C. 1.128.450.937
Demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño con C.C. 39.407.436
Radicado	05001-40-03-015-2023-00893 00
Asunto	1980

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio número 001 y 002, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de Esteban Alfredo Restrepo Pino con C.C. 1.128.450.937 en contra de Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño con C.C. 39.407.436, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.600.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 001, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.400.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 002, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado DARIO DE JESUS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.545.475 y portador de la Tarjeta Profesional 317.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf48000ae80f4945f9972786dd7f881b4fd23497312bebdcea7a3f8ca3f2c02**

Documento generado en 12/07/2023 09:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez propietario)
Demandada	Katti Londoño Marin con C.C. 43.580.583, Vanessa Alvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, Analida Londoño Marin con C.C. 43.069.072
Radicado	05001-40-03-015-2023-00692 -00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. N° 1970

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez propietario) en contra de Katti Londoño Marin con C.C. 43.580.583, Vanessa Alvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, Analida Londoño Marin con C.C. 43.069.072, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A)** Ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos M.L. (\$858,563), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de marzo de 2023 al 23 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Dos millones seiscientos cincuenta mil pesos M.L. (\$2.650.000), por concepto de faltante en el inventario (factura N° FE 17 \$2.100.000 por la puerta de seguridad y cuenta de cobro N° 197 \$550.000 por instalación de puerta de seguridad), por incumplimiento, previsto en la cláusula vigésima séptima del contrato aportado (inventario), más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** Un millón ciento noventa y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos M.L. (\$1.097.556) por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos del mes de marzo de 2023 por la suma de M.L. (\$783.603) y de abril de 2023 por la suma de M.L. (\$313.953), referente de pago N° 94018129562 EPM.
- D)** Sesenta y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos M.L. (\$69.624) por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos del mes de mayo de 2023 referente de pago N° 945276782-44 EPM.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALBERTO MEJIA RAMIREZ, con la Tarjeta Profesional 105.241 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e01976ad9150f2537f906674982404e487428a4a42a88e4d9722acbfd43a0de**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - FENDIAN, sociedad comercial identificada con el NIT 811003172-4
Demandado	ANNY LISBBET TABORDA CANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.928.107 y JOYCE MARIA VICTORIA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.263.344
Radicado	05001-40-03-015-2023-00888-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1979

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado en esta acción como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - FENDIAN, sociedad comercial identificada con el NIT 811.003.172-4 y en contra de ANNY LISBBET TABORDA CANO, identificada con B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-00888 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la cedula de ciudadanía N° 43.928.107 y JOYCE MARIA VICTORIA MOSQUERA
identificada con cedula de ciudadanía N° 26.263.344, por las siguientes sumas de
dinero:

- A) Cuarenta y siete millones ciento sesenta y siete mil novecientos treinta y siete pesos M.L. (\$47.167.937), por concepto de capital, respaldado en el pagaré numero 1 expedido el día 28 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - FENDIAN, sociedad comercial identificada con el NIT 811003172-4 y en contra de ANNY LISBBET TABORDA CANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.928.107, por las siguientes sumas de dinero:

- B) Siete millones setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y un pesos M.L. (\$7.079.451), por concepto de capital, respaldado en el pagaré numero 1 expedido el día 08 de abril de 2022, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte demandante gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la C.C. N° 70.579.766 y T.P. N° 246.738 del C.S. de la J., actúa en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67430bab060b33e0aad3c3517252b74e384da2c6fad1d04450a75deae0644afc**

Documento generado en 12/07/2023 09:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandada	Eliana Esther Echeverry castro con C.C. 1.121.200.811
Radicado	05001-40-03-015-2023-00877 -00
Providencia	A.I. N° 1977
Asunto	Libra Mandamiento De Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 y en contra de Eliana Esther Echeverry castro con C.C. 1.121.200.811, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veintiséis millones ochocientos noventa y siete mil novecientos cuarenta pesos M.L. (\$26.897.940), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 701049938 de fecha 04 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00873 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 05 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portadora de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9878067bd769717c800f1b6fdfb76c8bfdc6a8f9bb5e7dc3318f79d3dd8c83**

Documento generado en 12/07/2023 09:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandada	Claudia Cristina Holguín Martínez con C.C. 43.905.565.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00883 -00
Providencia	A.I. N° 1978
Asunto	Libra Mandamiento De Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 y en contra de Claudia Cristina Holguín Martínez con C.C. 43.905.565, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Tres millones setecientos veintidós mil trescientos ochenta y un pesos M.L. (\$3.722.381), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3440087751, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) Diez y seis millones doscientos cincuenta y unos mil novecientos cincuenta y tres pesos M.L. (\$16.251.953), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 90100459, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos M.L. (\$2.462.233), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5470620304552925, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía 43.730.529 y portadora de la Tarjeta Profesional 97.367 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81c929f232055ed283ea472a14b902113398cfaa96fe70f3943995774ed31d3**

Documento generado en 12/07/2023 09:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	JOAN SEBASTIÁN ARANGO NIETO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00921 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1972

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este Despacho la competencia territorial en esta Municipalidad.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOAN SEBASTIÁN ARANGO NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cf7c781c26e7c0223ecb32c745e5e9893cfeabfc3f23b9219053765e8e14ab**

Documento generado en 12/07/2023 09:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	SEBASTIÁN GONZÁLEZ YEPES
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00924 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1988

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este Despacho la competencia territorial en esta Municipalidad.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de SEBASTIÁN GONZÁLEZ YEPES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee5914298f562332d2a9a4782b4b24ed36654dfc3a4859d05981ea0a01dbc**

Documento generado en 12/07/2023 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO W S.A NIT: 900.378.212-2
DEMANDADO	NORBERTO DE JESÚS MONSALVE JIMENEZ C.C. 8.409.742
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00915 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1975

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., concordante con el Art. 886 del C.Co. de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar y modificar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar por qué se realiza una discriminación de las cuotas adeudadas, si solo basta con realizar el computo de los abonos realizados a la deuda y en ese sentido pretender el cobro del capital insoluto, desde la fecha en que incurrió en mora el demandado, hasta el pago total de la obligación, manifestando claramente la fecha en que se causen tanto intereses de plazo como los intereses moratorios, y respecto a los intereses de plazo deberá manifestar la cifra exacta de lo que se adeuda.
2. Deberá aclarar y modificar las pretensiones de la demanda, en sentido de indicar por qué se pretende el cobro de las cuotas vencidas y futuras del pagaré base de recaudo, toda vez que, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la cual se haría efectiva desde que el deudor incurrió en mora. Lo anterior, para evitar anatocismo sobre el cobro de intereses según lo señala el Art. 886 del C.Co.
3. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el BANCO W S.A, en contra de NORBERTO DE JESÚS MONSALVE JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50f7cbf93b4d7db6d3941c190f70f8fd8fccefd98343e0f1538400e2f7a126**

Documento generado en 12/07/2023 09:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S NIT: 901.234.417-0
DEMANDADO	KAROL NOHEMI FLÓREZ CORREA C.C. 1.056.783.621
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00863 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1874

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 75, 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S CON NIT 901.234.417-0 (antes Hogar y Moda) en contra de KAROL NOHEMI FLÓREZ CORREA C.C. 1.056.783.621, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$3.835.716,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 284033, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al GRUPO GER S.A.S identificado con NIT 900.265.560-5, en los términos del poder conferido, con la salvedad de lo estipulado lo estipulado en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138f4d13de0b75622ea557f6a430d0cf667d743d0f079908d776f6f52212baf**

Documento generado en 12/07/2023 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de julio del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Palmas De San Pablo P.H, Con NIT. 900.428.39-8
Demandados	Johny Alexander Marulanda Florez con C.C. 3.482.436
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 1966
Radicado	05001-40-03-015-2023-00512-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Conjunto Residencial Palmas De San Pablo P.H, Con NIT. 900.428.39-8 en contra del Johny Alexander Marulanda Florez con C.C. 3.482.436, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-11-2021 al 30-11-2021	\$139.100	01-12-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-12-2021 al 31-12-2021	\$139.100	01-01-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-01-2022 al 31-01-2022	\$139.100	01-02-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-02-2022 al 28-02-2022	\$139.100	01-03-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-03-2022 al 31-03-2022	\$139.100	01-04-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-04-2022 al 30-04-2022	\$139.100	01-05-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01-05-2022 al 31-05-2022	\$139.100	01-06-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01-06-2022 al 30-06-2022	\$139.100	01-07-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01-07-2022 al 31-07-2022	\$139.100	01-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01-08-2022 al 31-08-2022	\$139.100	01-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01-09-2022 al 30-09-2022	\$139.100	01-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01-10-2022 al 31-10-2022	\$139.100	01-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01-11-2022 al 30-11-2022	\$139.100	01-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01-12-2022 al 31-12-2022	\$139.100	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01-01-2023 al 31-01-2023	\$139.100	01-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01-02-2023 al 28-02-2023	\$139.100	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01-03-2023 al 31-03-2023	\$139.100	01-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA EXTRA - ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-10-2022 al 31-10-2022	\$96.618	01-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-11-2022 al 30-11-2022	\$96.618	01-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-12-2022 al 31-12-2022	\$96.618	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-01-2023 al 31-01-2023	\$96.618	01-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-02-2023 al 28-02-2023	\$96.618	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-03-2023 al 31-03-2023	\$96.618	01-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada LAURA VICTORIA JURADO SÁNCHEZ identificada con la C.C. N° 1.046.666.652 y T.P. 227.372 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e85a0285d3af54e8fe06117ca2a79478ab7fa120327f9d2ee3ec820b54ab169**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	MARTHA LUCIA SAJONA PEREZ
Radicado	05001 40 03 015 2023-00862 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente aprehensión.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00862– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8972e235699dfb2117a3784989018bc1435572b8a861fc9de1fd1ffdb0284dd1**

Documento generado en 12/07/2023 09:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama con Nit. 890.900.841-9
Demandado	Daniela José Rivas Guevara con P.T. 4579192
Radicado	05001-40-03-015-2023-00873-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1976

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado en esta acción como título ejecutivo, esto es, el pagaré suscrito el día 20 de junio de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama con Nit. 890.900.841-9 y en contra de Daniela José Rivas Guevara con P.T. 4579192, por las siguientes sumas de dinero:

A) Dos Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Veinticinco Pesos M.L. (\$2.675.025), por concepto de capital, respaldado en el pagaré expedido el día 20 de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma de dos millones trescientos veintiocho mil doscientos ochenta y siete pesos M.L. (\$2.328.287), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte demandante gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Al abogado SEBASTIAN RUIZ RIOS identificado con la C.C. N° 1.152.195.374 y T.P. N° 258.799 del C.S. de la J., actúa en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1788e84a35e9da732ca4ecdbc11eb507cbd24a1c37367aa72e277fe0bb69fc5a**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	JOSÉ PABLO SALDARRIAGA MESA C.C. 1.152.439.992
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00533 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1959

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de JOSÉ PABLO SALDARRIAGA MESA C.C. 1.152.439.992 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Treinta y nueve millones novecientos diez y siete mil seis cientos diecinueve pesos M.L (\$39.917.619) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 6930090403, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Treinta y nueve millones quinientos tres mil ochocientos noventa y ocho pesos M.L (\$39.503.898) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que JOSÉ PABLO SALDARRIAGA MESA, suscribió a favor del BANCOLOMBIA S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagarés N° 6930090403 y SIN NRO. escaneados.
2. Escritura No. 1.729 del 18 de mayo de 2.016, en donde es otorgado poder especial de BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA S.G.P. S.A.S. para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial.
3. Certificados de existencia y representación de Bancolombia.
4. Formulario único de vinculación, donde se evidencia correo electrónico del demandado

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 27 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de JOSÉ PABLO SALDARRIAGA MESA C.C. 1.152.439.992, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Treinta y nueve millones novecientos diez y siete mil seis cientos diecinueve pesos M.L (\$39.917.619) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 6930090403, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Treinta y nueve millones quinientos tres mil ochocientos noventa y ocho pesos M.L (\$39.503.898) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 971.771, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c702f9591a171ad368c2e4565fdb93bb7d5c5b01d2d79feb4b6d6fa5672f8ed1**

Documento generado en 12/07/2023 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S. NIT: 901.526.016-4
DEMANDADO	JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA C.C. 71.941.246
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00763 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 05 de julio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143defeed7849074345d87029dc956b1219282e0b2078359af04939afb60fd2**

Documento generado en 12/07/2023 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de julio del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Maria Eugenia Murillo Palacio con C.C. 43.028.953.
Demandados	Miguel Angel Montoya Tamayo con C.C. 1.037.597.304
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 1692
Radicado	05001-40-03-015-2023-00505 -00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Maria Eugenia Murillo Palacio con C.C. 43.028.953 en contra de Miguel Angel Montoya Tamayo con C.C. 1.037.597.304, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	23 de agosto al 23 septiembre de 2021	\$350.000	24 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	24 de septiembre al 23 de octubre de 2021	\$350.000	24 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	24 de octubre al 23 de noviembre 2021	\$350.000	24 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
4	24 de noviembre al 23 de diciembre 2021	\$350.000	24 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
5	24 de diciembre al 23 de enero 2022	\$350.000	24 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	24 de enero al 23 de febrero 2022	\$350.000	24 de febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	24 de febrero al 23 de marzo 2022	\$350.000	24 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	24 de marzo al 23 de abril 2022	\$350.000	24 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	24 de abril al 23 de mayo 2022	\$350.000	24 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	24 de mayo al 23 de junio 2022	\$350.000	24 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	24 de junio al 23 de julio 2022	\$350.000	24 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
12	24 de agosto al 23 de septiembre 2022	\$350.000	24 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
13	24 de septiembre al 23 de octubre 2022	\$350.000	24 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
14	24 de octubre al 23 de noviembre 2022	\$350.000	24 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
15	24 de noviembre al 23 de diciembre 2022	\$350.000	24 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
16	24 de diciembre al 23 de enero 2023	\$350.000	24 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	24 de enero al 23 de febrero 2023	\$350.000	24 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
18	24 de febrero al 23 de marzo 2023	\$350.000	24 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: No se accede a librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$157.500), por concepto de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

intereses moratorios equivalentes a la tasa de la una y media (1 ½) veces el interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta la cancelación total de las obligaciones a favor de la demandante; y en contra del demandado, toda vez, que de conformidad establecido en la *Ley 45 de 1990 art. 69* “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS.;

Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula acceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

Y de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada JOHANNA BURITICÁ COLORADO identificada con la T.P. N° 274.999 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

SEPTIMO: En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada (Miguel Angel Montoya Tamayo con C.C. 1.037.597.304), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2579b5ff9639b38579bf3d16685988e9f5b2ebf4694eb38b0faafbfa4d7e4f36**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitantes	HERNAN DARIO URIBE
Radicado	05 001 40 03 015 2021-00732 - 00
Asunto	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta que la Abogada designada Dra. Daniela Rengifo Zapata, para el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, por el señor HERNAN DARIO URIBE, se encuentra debidamente notificada y acepto el cargo para el cual fue nombrada, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00732 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242fb0669794d73a58bf373dd1b8c9cf786686578963b6bbdadfe712aa7feabd**

Documento generado en 12/07/2023 09:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A
Demandada	LUZ NALLIVY LOAIZA GARCIA
Asunto	Reconoce personería y ordena
Radicado	05001-40-03-015-2022-00898 00

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 y portador de la tarjeta profesional número 391.305 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud hecha por el abogado de la parte solicitante, se ordena a través de la Secretaría del Despacho compartir el expediente a la parte demandante para que diligencie el despacho comisorio que reposa en archivo No. 09 del Cuaderno Principal.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00898 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2f7e84f1ead93c7ebd38d4abcc19f55002d01b0825fb26a648be74673a18ed**

Documento generado en 12/07/2023 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO "en liquidación", NIT: 830.512.162-3
DEMANDADO	CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. 79.986.861
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00975 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y que por cualquier causa le llegaren a corresponder al aquí demandado CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. 79.986.861, en los procesos de sucesión intestada que cursan en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO DE VALLE DEL CAUCA, bajo los radicados N° 2022-00015 y N° 2019-00072. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d40e37e2959372bcf29685c8e8617cadd3f05ef97b86a384245a0171f01d7**

Documento generado en 12/07/2023 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
DEMANDADO	JAIME JOHNNY ÁLVAREZ HOLGUIN NESTOR WILSÓN ÁLVAREZ
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00330 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES, REQUIERE

Se acepta la renuncia de poder por parte de la abogada DORIS AMPARO ZAPATA HENAO con T.P. N° 96.989 del C.S. de la J, quien fungía como apoderada de los aquí demandados, se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto, tal y como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del proceso realizada por la apoderada de la parte demandante, hasta el 28 de febrero de 2023, la misma no es procedente, puesto que, no cumple lo establecido en el numeral segundo del art. 161 del C.G. del P.

Así las cosas, se requiere a las partes que integran el presente asunto, para que se pronuncien sobre el acuerdo de pago, según la compraventa celebrada el 18 de agosto de 2022, aportada en memorial visible en archivo pdf N° 37 del presente cuaderno, y decidir sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5776f58355ed5fbc984b06ec8e096ecfdceb79ed81d1275e3f59b3b473aa4b**

Documento generado en 12/07/2023 10:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR con NIT 800108302-7
DEMANDADO	CATALINA MARÍA LONDOÑO GÓMEZ con C.C 43.976.144
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00787-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1965

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá que documentos posee o no el demandado, además deberá indicar quien posee el pagaré objeto de la presente demanda ejecutiva
2. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar el factor de competencia que determinará si este despacho es competente para conocer del proceso, en razón de que en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" se indica que la naturaleza de este proceso es de mínima cuantía, no obstante al tenor literal, se está determinando la competencia por el factor territorial por el fuero del domicilio de la demandada que es Sabaneta, que de entrada el despacho no es competente para conocer este proceso en razón del fuero mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR con NIT 800108302-7 en contra de CATALINA MARÍA LONDOÑO GÓMEZ con C.C 43.976.144, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083ae70339f46e1929cecd81102f23e2199a16be5109d3d30a3cb7a0708cbaf5**

Documento generado en 12/07/2023 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>